

Señor

**JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

E.S.D.

REF: Proceso Ejecutivo, Edificio San Jorge V.S. Rosmira Barbon Ramirez

Radicado: 034- 2009-1381-00

Respetado señor Juez:

ROSMIRA BARBON RAMIREZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.657.178 de Bogotá, actuando en causa propia dentro del proceso de la referencia, de conformidad al Auto de fecha 19 de octubre del 2020, publicado en el Estado del 20 de octubre respecto al traslado del artículo 319 del C.G.P., interpongo Recurso de Reposición subsidiario de Apelación en contra del Auto que libra MANDAMIENTO DE PAGO ACUMULADO, a favor del Edificio San Jorge P.H. por las siguientes sumas:

1. Por valor de \$350.000 que corresponde desde junio de 2009 hasta diciembre de 2009.
2. Por valor de \$600.000, que corresponde desde enero de 2010 hasta diciembre de 2010.
3. Por valor de \$600.000, que corresponde desde enero de 2011 hasta diciembre de 2011.
4. Por valor de \$825.000, que corresponde desde enero de 2012 hasta diciembre de 2012.
5. Por valor de \$900.000, que corresponde desde enero de 2013 hasta diciembre de 2013.
6. Por valor de \$945.000, que corresponde desde enero de 2014 hasta diciembre de 2014.
7. Por valor de \$1.039.200, que corresponde desde enero de 2015 hasta diciembre de 2015.
8. Por valor de \$1.127.600, que corresponde desde enero de 2016 hasta diciembre de 2016.
9. Por valor de \$1.200.300, que corresponde desde enero de 2017 hasta diciembre de 2017.
10. Por valor de \$1.283.400, que corresponde desde enero de 2018 hasta diciembre de 2018.
11. Por valor de \$1,354.500, que corresponde desde enero de 2019 hasta diciembre de 2019.
12. Por valor de \$343.500, que corresponde desde enero de 2020 hasta marzo de 2020.
13. Por valor de \$400.000, que corresponde a cuotas extraordinarias desde Julio de 2019 hasta diciembre de 2019.
14. Por los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas.

Que se interponen los recursos de Reposición y subsidiario Apelación teniendo en cuenta que con anterioridad a esta solicitud interpuesta por la parte actora, se presentó un incidente de nulidad atacando el Auto de fecha 15 de septiembre de 2020, que revoco el auto de 09 de junio de 2020, donde no se aceptaba la demanda de Acumulación, sin tener al haberse proferido dicho Auto que los términos en la rama judicial se encontraban suspendidos " ACUERDO PCSJA 20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, que decreto la suspensión de términos a partir del 09 de junio de 2020 hasta el 30 de junio de 2020. Que el Auto que repuso la parte actora lo hace encontrándose los términos suspendidos, que si no fuera así presento el recurso de reposición en contra del rechazo de la demanda de manera extemporánea el 26 de junio de 2020.

Igualmente, la suscrita demandada, presente memorial el 25 de febrero de 2020, donde solicitaba terminación por pago total de la obligación, incluyendo las costas liquidadas y anexando la actualización de la liquidación y solicite los remanentes de los dineros que a mi favor había producto del remate. De otro lado solicite la rendición de cuentas por parte del Secuestre, que el inmueble quedo bajo su administración el 29 de septiembre de 2017 hasta la fecha en que se remato el inmueble el 1º de octubre de 2019.

Que la liquidación presentada por esta parte pasiva fue presentada como ya se dijo el 25 de febrero de 2020 y la parte demandante no la objeto dentro del término de Ley, sin embargo existe Auto de fecha 9 de junio de 2020 donde aparece objetada la liquidación y le dan la razón al actor.

De igual manera que en Auto de fecha 9 de Junio de 2020, *con fundamento en lo establecido en el inciso 1º del artículo 463 del CGP el Juzgado manifiesta "no hay lugar a tramitar la anterior demanda acumulada maxime cuando al interior del proceso se señalo fecha para el remate del inmueble cautelado y del mismo se remato por ende tampoco se accedera a decretar la cautelar deprecada".*

Pronunciamientos determinantes por parte del Despacho para haber decretado un mandamiento de pago con posterioridad a estas decisiones tomadas; resolviendo las pretensiones de la demanda en única instancia sin recurrir al Ad quen para que esta se haya resuelto con equidad.

Que el Juzgado Veinte Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, en Auto de fecha 19 de octubre de 2020 dice: *Con anterioridad a resolver sobre la etapa procesal subsiguiente se requiere al apoderado que representa los intereses de la parte actora para que aclare o adecue su solicitud de cautela conforme a las figuras jurídicas del ordenamiento procesal vigente para los procesos ejecutivos, maxime cuando mediante providencia de fecha 15 de octubre de 2019, se dispuso la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que pesaban sobre el inmueble al que le corresponde la matricula inmobiliaria No. 200-36957, ello en virtud del remate de dicho bien.*

De tal manera muy respetuosamente solicito al Despacho, se revoque el mandamiento de pago proferido y se mantenga la decisión proferida en auto de fecha de 9 de junio de 2020, respecto a la demanda de Acumulación solicitada por la parte actora.

LOS AUTOS ILEGALES NO ATAN AL JUEZ Y PUEDE REVOCARLOS.

Del señor Juez, muy respetuosamente

  
ROSMIRA BARBON RAMIREZ  
C.C. 51.657.178 de Bogotá D.C.

  
Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Municipal de Bogotá D.C.  
TRASLADOS ART. 110 C. G. P.  
En la fecha 09 NOV. 2020 se fija el presente traslado  
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del  
CS a partir del 10 NOV. 2020  
, venc: el 12 NOV 2020

la Secretaria.